

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400303220210004700
Clase: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Luis Enrique Cárdenas Magallanes

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 6 de abril de 2021, mediante el cual se negó la orden de apremio rogada, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada se impone señalar que la providencia atacada se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar la decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la determinación de negar el mandamiento de pago se ajustó a lo contemplado en canon 422 del C.G.P.

Sea lo primero destacar que al amparo de la disposición normativa en comento, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en **documento que provengan del deudor o de su causante** y constituyan plena prueba contra él” (se resalta). De ahí que la falta de uno de esos requisitos le resta mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar el mandamiento de pago deprecado con soporte en el mismo.

Sobre tales requisitos, ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“La **claridad** de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto

pasivo.

La **expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es **exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida” (C.S.J. Sentencia STC3298-2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Se resalta).

Aterrizado lo anterior al caso *sub examine* se encuentra que, tal como se señaló en la providencia atacada, la documental arrimada no cumple con los requisitos contemplados para prestar mérito ejecutivo, por las siguientes razones:

1.º Obsérvese que, de lo señalado en la Escritura Pública N.º 2991 del 31 de agosto de 2017 -aportada como título base de recaudo-, en lo concerniente a la obligación en contra de Luis Enrique Cárdenas Magallanes y a favor del Fondo Nacional del Ahorro solo se tiene la siguiente cláusula:

“CUARTA. *Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda aprobado por el **ACREEDOR**, cuya obligación se podrá liquidar según la equivalencia de la **UNIDAD DE VALOR REAL (UVR)** o en **PESOS** (moneda legal) de acuerdo con la carta de aprobación de la oferta de crédito”* (Resaltado y subrayado original).

Conforme a esa disposición, es viable entender que, para poder hacer exigible el crédito tal como lo solicita el Fondo demandante, es necesario remitirse a la denominada “oferta de crédito”, la cual, al parecer contiene el detalle de la obligación pactada.

Ahora, tal como se observa en la documental aportada con la subsanación de la demanda, la “carta de aprobación del crédito” de tipo “individual” para “compra de vivienda” contiene en lo medular una “oferta” con fecha “2016/09/14”, por un valor de \$113.490.020,00, con un sistema de amortización “cuota decreciente mensualmente en U.V.R.”, con una tasa remuneratoria correspondiente a la “vigente en el momento del desembolso del crédito” por un plazo de “25 años”.

Sin embargo, se avizora, además de ser una oferta, la ausencia de un

pacto expreso, claro y exigible en torno a cuál es la obligación a la que se comprometió el señor Cárdenas Magallanes, pues no se precisó la fecha de inicio del plazo ni el valor mutuado -teniendo en cuenta que lo allí señalado difiere del de la demanda-; lo cual depara en la falta de claridad del crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor; de expresividad, ya que la escritura pública y la “carta de aprobación del crédito” resultan meramente indicativas y no lo suficientemente claras; y por último, de exigibilidad, pues no se sabe a partir de cuándo inició la obligación.

2.º No es posible concederle mérito ejecutivo a los documentos arrimados con la demanda y su subsanación, entre ellos, el “estado de cuenta judicial en UVR”, la “tabla de amortización, el “estado de cuenta” ni el titulado “División de Tesorería Documento de Pago”; ya que, por un lado, a ellos no se remitió la Escritura Pública para completar su rigor ejecutivo y así mismo poder entender la existencia de un título ejecutivo complejo como lo aduce el opugnante; y por el otro, no constituyen documentos que provengan del deudor como lo ordena el citado artículo 422 del C.G.P.

3.º Finalmente, debe precisarse que la inexistencia del mérito ejecutivo no deviene necesariamente en la misma consecuencia para la obligación que se persigue, solo que no será la vía ejecutiva la adecuada para lograr su recaudo, pues -sin ánimo de redundar- por esta vía procesal solo pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, lo cual, como ya quedó visto, no se satisface con la Escritura Pública N.º 2991 del 31 de agosto de 2017.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto del 6 de abril de 2021 y, al amparo de lo señalado en el numeral 4º del artículo 321 y el canon 438 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación en subsidio deprecado, en el efecto suspensivo.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Mantener incólume el proveído emitido el 6 de abril de 2021, por lo dicho.

Segundo: Al amparo del numeral 4º del artículo 321 del C.G.P., **conceder**, ante los Jueces Civiles del Circuito (reparto) de esta capital, en el efecto suspensivo, la alzada interpuesta contra tal proveído. Por secretaría, remitir el expediente, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO N.º 61, hoy 28 de mayo de 2021.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1092464d74452e95786c28d01b5092c008f49507454163c32414052c09d94b8
Documento generado en 24/05/2021 11:54:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>